



LA MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE FAMILIA: UNA ASIGNATURA PENDIENTE

Pascual Ortuño. Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona

Para la gestión de los procesos de familia, persona y protección de menores, la todavía “jurisdicción de familia”, nunca las condiciones de trabajo han sido tan penosas para la mayor parte de los juzgados. Incluso los exclusivos de Familia están mal dotados.

Los datos de la última estadística judicial (2015) refleja que casi un 35 % de los asuntos civiles ingresados en los juzgados mixtos pertenecen a estas materias, por lo que si restamos al total procesos civiles de mero trámite como los monitorios, resulta que el porcentaje en los mixtos supera el 50 %. En los que son especializados de familia el número de procesos ha sido de 130.033, lo que da una media de 78 sentencias contenciosas dictadas al año por cada juez.

A lo anterior se han de añadir los procesos sobre capacidad de las personas, la protección de menores y la jurisdicción voluntaria de este ámbito con temáticas cada más más delicadas y complicadas, como las autorizaciones para abortos a menores de 18 años o intervenciones médico-quirúrgicas. Si a las anteriores cifras añadimos los de la jurisdicción “híbrida” de violencia sobre la mujer, con 46.000 procesos civiles derivados de las actuaciones penales, el índice de estas materias especializadas se incrementa notablemente.

Lamentablemente no disponemos de datos segregados respecto de los 576.714 procesos de ejecución en la jurisdicción civil pero, a la vista del número de apelaciones de autos referentes a ejecuciones de familia en las secciones de las audiencias provinciales que tienen competencia exclusiva en estas materias,

SUMARIO

Haz clic para acceder a los contenidos

ARTÍCULOS

La modernización de la Justicia de familia: una asignatura pendiente

El juicio verbal tras la Ley 42/2015. Algunas cuestiones prácticas (II)

CUESTIONES TRATADAS

JURISPRUDENCIA

Tribunales Internacionales
Tribunal Supremo
Audiencias Provinciales

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

BOLETÍN DE PRIVADO

COORDINACIÓN:

Juan Vacas Larraz y Amanda Cohen Benchetrit

EDICIÓN Y MAQUETACIÓN:

Jueces para la Democracia

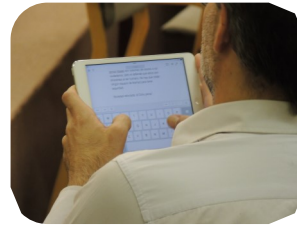
podemos afirmar que superan el 40 %. Es bien sabido que las sentencias de familia, al resolver acciones mixtas complejas acumuladas junto a las de estado civil, como las de alimentos, liquidaciones del régimen económico matrimonial, custodias de los hijos, rendición de cuentas de las tutelas y otras múltiples incidencias, son una fuente acumulativa e interminable de actuaciones en ejecución.

Pues bien, la primera dificultad es la ausencia de formación jurídica especializada referida fundamentalmente a la base teórica relativa a estas materias de jueces y juezas, en general. Los temas de familia y persona que contiene el temario de las oposiciones son exclusivamente siete por lo que, si computamos que el saber jurídico con el que nos incorporamos a la jurisdicción se limita a diez minutos por cada tema, con lo que tendremos un total de 70 minutos para una problemática legal muy amplia. La semana de formación que se dedica en la Escuela Judicial es también notoriamente insuficiente.

Para la persona que se integra en la carrera en un juzgado mixto resulta que, junto al penal necesario para la instrucción de las causas, se ha de compatibilizar el civil general y los temas de familia, por lo que en esta primera fase de la incorporación a la carrera judicial se produce un nivel de estrés que está desmoralizando a muchos jóvenes que empiezan a preguntarse si, realmente, el esfuerzo realizado merece la pena, viviendo con temor sus primeros pasos en la profesión. No digamos ya los que, además, tienen competencias exclusivas en VIDO.

Conocemos varios casos en los que magistrados y magistradas de dilatada experiencia, incluso baqueteados en tribunales de apelación, se han reincorporado tras una excedencia (por maternidad, por ejemplo), en uno de estos juzgados "de entrada", y dan fe de la angustia con la que vive la sobrecarga de trabajo, la insuficiencia de recursos materiales y humanos, la necesidad de

enfrentarse a una abogacía que o no está especializada en estas materias, o lo está demasiado en la litigación contenciosa. También se echa en falta muchas veces la ayuda en temas difíciles por parte de una fiscalía cuya especialización en estas materias rara vez es vocacional.



No obstante lo anterior, lo que más se echa en falta, a la vista de lo que se percibe en los cursos de formación continua (por parte de quienes de forma heroica van a los mismos con el riesgo del estallido del juzgado, al no disponer de sustitución) es la ausencia de preparación adecuada en la gestión de los casos.

La realidad es que llevar un caso de la materia que nos ocupa exige una metodología de trabajo diferente al civil económico, patrimonial y obligacional. Muy diferente también al tratamiento de casos penales. Lo que se da decidir en estos litigios no es la sujeción a la ley y al derecho de conductas pasadas, sino el establecimiento de reglas de futuro en una familia que está en pleno proceso de cambio, o respecto de una persona que adolece de la capacidad necesaria para su propia gobernanza. Se interviene en conflictos abiertos interpersonales en los que la actuación del juez será decisiva en sus vidas.

Juan Antonio Xiol, señalaba la importancia que para la formación judicial tenía que hiciésemos

seguimiento de la eficiencia de nuestras resoluciones en la vida de estos niños, de estas personas y de estas familias. Ahí aprenderíamos mucho, aun cuando por el volumen de trabajo que pesa en nuestros órganos judiciales es imposible pensar en la posibilidad de realizar un trabajo de investigación en este terreno.

Los jóvenes jueces se enfrentan también a instrumentos auxiliares del enjuiciamiento y de la ejecución de sentencias como son los informes psicosociales, la mediación, los puntos de encuentro o la coordinación de parentalidad de los que nadie les ha hablado antes. Deben hacer sus primeras inmersiones en actos tan complejos como las exploraciones de menores o discapacitados sin la necesaria preparación, y sin contar con personal especializado.

Los procesos judiciales que deben ser resueltos por una sentencia "en derecho", se transforman en conflictos sociales e interpersonales con trascendencia jurídica, pero en los que se reconoce la presencia de elementos distintos a los estrictamente jurídicos, a veces con dimensiones psicológicas que son de difícil análisis y comprensión.

La opción de política legislativa en España ha sido, hasta ahora, la de ignorar la importancia de estas materias e incluso la de menospreciarlas por entender que no son jurídicas, en contra de la corriente internacional.

Desde una perspectiva de modernidad europeísta se ha reclamado por el núcleo de jueces y jueces de familia especializados (por la antigüedad en el órgano al no existir la previsión legal reconocida) trasladar a la organización judicial española la experiencia de la organización judicial

francesa con los "tribunaux d'affaires familiaux" con conciliadores judiciales, mediadores y pedagogos que colaboran con los jueces, la experiencia italiana de los "tribunali di famiglia" que son tribunales colegiados en la instancia con la incorporación de un "giudice honorario" psicólogo,, los "tribunais de familia e menores" de Portugal, o las "Family Court" de Inglaterra y Gales en las que incluso hay asistentes sociales que trabajan con las familias y los menores. Dentro del área cultural latinoamericana también es una realidad la puesta en marcha de juzgados especializados en los asuntos de familia y protección de menores e incapaces.

En España, por el contrario, ha existido una oposición tenaz por los sucesivos consejos del poder judicial para la introducción de la especialidad que, sin embargo cuenta con dos particularidades "ibéricas": la primera es la creación en 1981 de los llamados Juzgados de Familia, dotados de un psicólogo y un trabajador social, que todavía en 2017 están sin evaluar para decidir si se extiende el mismo esquema de juzgados especializados a todo el territorio; la segunda característica es que tales unidades judiciales únicamente tienen de especialidad el reparto de los asuntos, puesto que no se prevé formación específica previa.

Esperamos que la nueva organización de las oficinas judiciales permita, al fin, abrir la puerta a la especialización de jueces y juezas en estas materias. Los tribunales de instancia son una oportunidad única para que los compañeros que se incorporen al trabajo en este campo puedan hacerlo sin miedos ni angustias, trabajando con otros colegas más experimentados y con el respaldo y la tranquilidad que supone el acometer en equipo los casos complejos. No debe desperdiciarse esta oportunidad. La ciudadanía de nuestro país y, sobre todos, los niños y niñas que padecen muchísimo en estos casos, puedan encontrar una excelente plantilla de profesionales que les ayuden a superar de forma positiva sus conflictos.



EL JUICIO VERBAL TRAS LA LEY 42/2015. ALGUNAS CUESTIONES PRÁCTICAS (II):

COMISIÓN DE DERECHO PRIVADO JUECES PARA LA DEMOCRACIA

El presente artículo es el segundo de los tres que vienen publicándose en el Boletín a propósito del juicio verbal y la reforma operada en el mismo mediante la Ley 42/2015.

En este número se analizan cuestiones que guardan relación con el trámite del proceso.

1) Si la parte demandante comparece con abogado/a y procurador/a, ¿puede interponer demanda sucinta?. Y, ¿si lo hace solo con abogado/a?. Y, ¿si solo lo hace con procurador/a?. Y, ¿qué ocurre con la contestación a la demanda?.

El artículo 437.2 LEC dispone que "...en los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador, el demandante podrá formular una demanda sucinta...". En los demás casos, el art. 437.1 LEC obliga a presentar demanda de juicio verbal en los propios términos de contenido y forma que en el juicio ordinario.

Con anterioridad a la reforma operada en 2015, el artículo 437 LEC decía que "1. El juicio verbal principiará mediante demanda sucinta, en la que se consignarán los datos y circunstancias de

identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición", permitiéndose que en aquellos juicios verbales en los que se reclamase una cuantía que no excediese de 900 euros, la parte demandante presentara su demanda cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarían a su disposición en el Tribunal correspondiente.

Del actual art. 437.2 LEC parece desprenderse que sólo en los casos en que la parte demandante no comparezca con ambos profesionales (la conjunción "y" utiliza el precepto) podrá presentar la demanda sucinta.

Sin embargo, quizá el precepto debiera diferenciar, si se interviene sólo con abogado/a o sólo con procurador/a. En el primer caso, podría exigirse demanda con todos los requisitos pues, pero en el caso de que se sirva sólo de procurador/a no, porque al final la labor de este/a último/a sería a los efectos de comunicación y comparecencias.

Desde luego, parece razonable pensar que si la parte actora se sirve de abogado/a, la demanda no

podrá ser sucinta y deberá reunir los requisitos del artículo 399 LEC.

Respecto de la contestación a la demanda, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 438.1 LEC, estando la parte demandada asistida por ambos profesionales, la contestación deberá presentar la misma forma y contenido que en el juicio ordinario. Si la parte demandante no estuviera asistido de abogado/a y representada por procurador/a, la parte demandada podrá contestar a la demanda, cumplimentado los impresos normalizados que se ponen a su disposición. Finalmente, si comparece asistido solamente por abogado/a, se plantea la misma controversia antes apuntada.

Por otra parte, en el juicio cambiario la demanda que interpone el acreedor sí que puede ser sucinta, en todo caso. Sin embargo, tanto la demanda de oposición cambiaria como la contestación a la misma han de ser completas y no sucintas.

2) ¿Es el plazo de 10 días para contestar a la demanda/reconvención adecuado?

Se trata de un plazo corto y, lo que es más relevante, no hay motivo para la diferencia que hay respecto del juicio ordinario, teniendo en cuenta que un juicio verbal puede presentar la misma complejidad técnica o jurídica. En estos casos, podría verse comprometida la preparación de una correcta defensa.

3) ¿Puede la parte demandada alegar en la contestación a la demanda nulidad absoluta del negocio en el que se funda la pretensión?

El artículo 438.3 LEC prevé la posibilidad de que la parte demandada alegue crédito compensable pero no nulidad absoluta del negocio jurídico en el que se funda la pretensión de la actora, al contrario de lo que ocurre en el juicio ordinario (artículo 408.2 LEC). Dicha omisión no debe impedir que esta alegación pueda ser invocada por la parte demandada, en aplicación analógica del 408.2 LEC. Es más, el propio tribunal puede apreciarla de oficio.

En cuanto a la forma de traerla al proceso, es posible tanto su invocación como excepción de fondo, como la interposición de demanda reconvenional. Ambas instituciones serán válidas.

No parece haber consenso sobre si la nulidad absoluta puede alegarse en juicios verbales sumarios. Desde luego, en aquéllos en los que las causas de oposición sean tasadas, ello no será posible. En los restantes, la cuestión no es pacífica.

Finalmente, de lo que no hay ninguna duda es que en los juicios verbales plenarios puede denunciarse la nulidad relativa del negocio jurídico en el que funda su pretensión la actora a través de reconvención, exclusivamente, y nunca mediante excepción en la contestación a la demanda.

4) ¿Qué supuestos pueden dar lugar a que sea el/la juez/a el/la que considere procedente la celebración de vista?

La LEC permite al tribunal en el juicio declarativo verbal decidir si se celebra vista. Sin embargo, lo que no le permite es decidir que no se celebre vista. Por tanto, si las partes solicitan la celebración de vista, ésta habrá de señalarse. Por el contrario, si ninguna de las partes lo solicita, será el tribunal el que decida si ha de señalarse o no.

Lo mismo sucede en el juicio monitorio, teniendo en cuenta la redacción dada al artículo 818.2 párrafo 1º ad finem que dispone que “las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes”.

Por el contrario, la redacción que se da a este trámite en el juicio cambiario es diferente y puede dar lugar a equívocos. El artículo 826 párrafo 1º LEC dispone que “las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes para el juicio verbal”. Sin embargo, el párrafo siguiente añade que “si no se solicitara la vista o si el tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición”. Del tenor literal de este párrafo, parece desprenderse que el tribunal tiene la facultad de decidir que no se celebre vista, pese a que las partes lo soliciten. Sin embargo, no hay unanimidad acerca de ello y cabría defender que dicho inciso se está refiriendo exclusivamente a aquellos supuestos en que, no habiendo pedido las partes celebración de la vista, el tribunal tampoco la estima oportuna.

En todo caso, algunos supuestos en los que el tribunal podría convocar a las partes a una vista sin que las mismas lo hayan solicitado son los siguientes:

I. Supuestos de falta de claridad o defectos en la forma de proponer la demanda. Es una cuestión procesal controlable de oficio y parece que el momento procesal debe ser la vista.

II. Supuestos en los que se haya de depurar cualquier otra cuestión procesal controlable de oficio.

III. Si el tribunal entiende que los hechos constitutivos no están acreditados con la prueba propuesta. El art. 443.3 LEC señala que la proposición de prueba podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 429.1 del mismo texto legal, que en sus párrafos 2º y 3º dispone que “cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente (párrafo 1º). En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal (párrafo 2º)”. El empleo por el tribunal de los instrumentos que brinda este precepto ha de ser muy cauteloso para no comprometer la imparcialidad.

En cuanto a las cuestiones procesales referidas (i y ii), la ley no prohíbe que las mismas se resuelvan mediante audiencia escrita a las partes y sin necesidad de convocar a vista. Por tanto, es una opción no descartable que, indudablemente, agiliza la tramitación del expediente.

En todo caso, lo esencial es que dicha convocatoria resulte útil para la resolución del litigio y que de ninguna manera quede comprometida la imparcialidad del tribunal.

Finalmente, cabe destacar que es de vital importancia e imperativo que la resolución en la que se acuerda la celebración de vista sea motivada y especifique la finalidad de tal celebración.

5) En los casos previstos en la pregunta anterior, qué ocurre con las costas derivadas de la asistencia a vista: ¿pueden exigirse?.

La respuesta debe ser afirmativa. El tribunal decide de forma motivada las razones por las que es necesaria la celebración de la vista por lo que, una vez celebrada y devengadas las costas, habrá de aplicarse el régimen ordinario. En todo caso, el tribunal actúa en interés de las partes y por cuestiones procesales imperativas. Además, tampoco ha previsto la ley procesal un régimen jurídico en materia de costas diferente para estos supuestos.

6) ¿Cuál es el mecanismo para controlar la existencia de cláusulas/prácticas abusivas en el juicio verbal?.

No está regulado, a diferencia de lo previsto para el proceso monitorio en el art. 815.4 de la LEC o para el proceso de ejecución en el art. 552.1 de la LEC, por lo que conforme a la jurisprudencia del TJUE el control debe hacerse cuando se disponga de los elementos de hecho y de derecho precisos para poder determinar si la cláusula podría considerarse abusiva.

Ello puede darse perfectamente en el trámite de admisión de la demanda. Así, si el/la Letrado/a de la Administración de Justicia entiende que una cláusula es susceptible de ser declarada abusiva, lo pondrá de

manifiesto al/la Juez/a, quien previo traslado para alegaciones de las partes por medio de providencia y concediendo un plazo razonable, decidirá sobre el carácter abusivo o no de esa cláusula.

Tampoco habría inconveniente en que tal control se realice en el juicio, también previa audiencia de las partes.

Finalmente, también podrá efectuarse en un momento posterior, teniendo en cuenta la doctrina del TJUE, siempre y cuando el tribunal no se hubiera planteado in limine litis la posible abusividad y no hubiera resuelto su duda en sentido negativo, decantándose por la validez de la cláusula. Así, la STJUE de 26 de enero de 2017 (asunto C-421-14) dispone que "en caso de que existan una o varias cláusulas contractuales cuyo eventual carácter abusivo no ha sido aún examinado en un anterior control judicial del contrato controvertido concluido con la adopción de una resolución con fuerza de cosa juzgada, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el juez nacional, ante el cual el consumidor ha formulado, cumpliendo lo exigido por la norma, un incidente de oposición, está obligado a apreciar, a instancia de las partes o de oficio, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el eventual carácter abusivo de esas cláusulas". Por su parte, si ya ha existido un pronunciamiento expreso respecto de esa cláusula, quedaría excluido el control de oficio posterior, pues la resolución dictada produce cosa juzgada formal y el/la juez/a ha de atenerse a lo que el mismo declaró en su día (art. 207.3 de la LEC).

7) Si la parte demandada es declarada rebelde y se acuerda la celebración de vista, ¿será necesario comunicarle la fecha de ésta?

La Ley de Enjuiciamiento Civil no lo exige, puesto que el art. 497 de la LEC dispone que notificada la resolución que declare la rebeldía no se llevará a cabo ninguna otra excepto la resolución que ponga fin al proceso. En todo caso, hay que tener en cuenta lo que establece el art. 498 de la LEC respecto del rebelde emplazado por edictos cuando se tenga noticia del lugar en que se pueda llevar a cabo la comunicación. En estos casos, "se le comunicará la pendencia del proceso, de

oficio o a instancia de cualquiera de las partes personadas, en cuanto se tenga noticia del lugar en que pueda llevarse a cabo la comunicación".

En todo caso, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 27 de octubre de 2014 dispone que no es necesaria la comunicación de la vista, si se celebra, al declarado rebelde, una vez se le ha notificado dicha declaración.

Por otra parte, si se solicita el interrogatorio del demandado rebelde y se pretende aplicar los efectos de la ficta confessio previstos en el art. 304 de la LEC, sí que deberá citarse al rebelde expresamente al acto del juicio.

8) ¿Se ha resuelto el problema de las conclusiones?

Con anterioridad a la reforma llevada a cabo en el LEC por la Ley 42/2015, existía un viejo debate sobre si en el juicio verbal era necesario conceder la palabra para conclusiones tras la práctica de la prueba. La tesis que se impuso defendía que era el tribunal el que potestativamente decidía sobre la concesión de ese trámite.

Tras la reforma, el artículo 447 LEC sí se refiere a las conclusiones en el juicio verbal, pero no las contempla como un trámite obligatorio, estableciendo dicho precepto que "1. Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente sus conclusiones (...)".

Dejando al margen aquellos tribunales en los que se concede el trámite de conclusiones siempre, dicha posibilidad debe valorarla el/la juez/a y, en ningún caso, las partes conforme al caso concreto. Tampoco pueden éstas preguntar al inicio de la vista, dado que la decisión dependerá de la complejidad del asunto y de la prueba practicada, normalmente. Por tanto, hasta el momento final del juicio, lo normal es que el tribunal no decida sobre tal trámite.

La extensión de las mismas también quedará a lo que éste establezca y deberá guardar relación con la dificultad del litigio y la extensión de la prueba practicada.



ESTIONES DEBATIDAS EN LA COMISIÓN:

JUICIO MONITORIO POR DEUDA HIPOTECARIA

Se plantea si es posible no admitir a trámite la petición inicial de juicio monitorio promovida por una entidad bancaria en virtud de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual de una persona jurídica no consumidora. El préstamo resulta vencido anticipadamente por impago de las cuotas hipotecarias y a la referida petición inicial se acompaña el documento fehaciente notarial de liquidación de deuda. Si excluimos los problemas de competencia territorial y partimos de la ausencia de consumidores, que nos obligaría a analizar el carácter abusivo o no de la referida cláusula y a valorar si el proceso de ejecución hipotecaria es el más beneficioso para ese deudor, lo que podría justificar la inadmisión a trámite de esa petición inicial, parece que no hay ningún problema formal, teniendo en cuenta que la garantía hipotecaria es un derecho que se puede ejercitar o no y no cierra las demás vías contractuales de reclamación.

En todo caso, parece recomendable requerir formalmente para que la parte acreedora acredite si antes ha acudido a la vía ejecutiva.

No obstante lo anterior, un argumento para inadmitir la referida petición inicial podría consistir en defender que el vencimiento anticipado por impago requiere de una declaración previa, que obviamente no se puede conseguir con el proceso monitorio. El monitorio está dirigido a deudas líquidas, vencidas y exigibles, pero ese vencimiento parece que se refiere más bien al producido por el paso del tiempo y no al derivado de un impago ya que ese impago derivaría de la manifestación del

demandante y no un hecho objetivo como el paso del tiempo.

COMPETENCIA OBJETIVA. RECLAMACIÓN POR RETRASO EN TRANSPORTE AÉREO

La competencia objetiva por razón de la materia para conocer de las demandas en las que se reclama indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del retraso en el transporte aéreo corresponde a los Juzgados de lo Mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 ter 2 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que "los Juzgados de lo Mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de: b) Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional". La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) de 25 de noviembre de 2016 se pronuncia en ese sentido.

VIGILANCIA DE DETECTIVES PRIVADOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE BAJA LABORAL

La reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Vukota-Bojic c. Suiza, de 18 de octubre de 2016, aborda las vigilancias por detectives privados de personas en situación de baja laboral a

consecuencia de alguna actividad cuyo riesgo estuviera asegurado. La aseguradora del Señor Vukota encargó seguimientos de éste a una empresa de detectives. Las conclusiones alcanzadas sobre movilidad y autonomía personal fueron aportadas como prueba al juicio en el que se discutía el grado de discapacidad y la procedencia de la baja laboral, y utilizadas por el tribunal para reducir las expectativas indemnizatorias del demandante.

El Tribunal califica dichas vigilancias como injerencias en el derecho a la vida privada y familiar y activa la protección del artículo 8 CEDH. En consecuencia, somete la actuación de la aseguradora y de los detectives contratados por aquélla al estricto test de convencionalidad que aplica a las medidas con relevancia injerente significativa (previsión legal específica y accesible, interés legítimo, necesidad y estricta proporcionalidad). La conclusión es que la ley suiza no preveía con la suficiente precisión exigible ni la propia oportunidad de dicho medio de comprobación del estado de salud del asegurado ni las condiciones espacio-temporales-modales en que dicha actividad podía realizarse ni, tampoco, las condiciones o mecanismos de tratamiento posterior de la información obtenida. En consecuencia, considera que se vulneró el derecho a la vida privada del demandante.

Sin embargo y esto es lo relevante a efectos procesales, rechaza que la posterior utilización probatoria de la información obtenida supusiera una vulneración, además, del derecho a un proceso equitativo ex artículo 6 CEDH.

Dicha conclusión pone de manifiesto que no toda lesión del artículo 8 CEDH arrastra la inutilizabilidad probatoria de la información derivada de aquélla. Sigue insistiendo en que son las autoridades estatales las que han de aplicar o no la regla de exclusión de ese medio probatorio.

AUTO DE CUANTÍA MÁXIMA Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS MATERIALES

Es frecuente que la parte ejecutada se oponga al auto por el que se despacha ejecución de las reclamaciones procedentes de este tipo de resoluciones alegando que se reclaman daños materiales. En el ámbito de este tipo de ejecuciones, es unánime la doctrina jurisprudencial que califica como pluspetición esta causa de oposición. Tampoco puede pasarse por alto cuál es el objeto de este procedimiento: despachar ejecución por un auto dictado por el Juzgado de Instrucción que, muy posiblemente, no haya analizado los elementos fácticos que rodean al accidente en el sentido de daños personales y materiales. Es por ello que estas resoluciones se califican como “de máximos” y algunos sectores de la doctrina jurisprudencial legitiman que se incluyan cuantas peticiones efectúen los perjudicados. Sin embargo, ello no genera cosa juzgada respecto del objeto de ese auto y de la cuantía que se fija en el mismo. Ésta es “el máximo” reclamable, sin perjuicio de que el ejecutado discuta las partidas improcedentes al oponerse al despacho de la ejecución.

Dicha discusión suele ser de dos tipos: por una parte, si la partida cuya ejecución se solicita tiene amparo o cobertura en el seguro obligatorio (artículo 13 Real Decreto Legislativo 8/2004), concretamente y según establece el artículo 7.1 de la misma norma, el asegurador “dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes”; por otra parte, si la partida ha sido acreditada, lo que se reduce a una cuestión de prueba. Por tanto, cualquier reclamación que exceda de esos dos conceptos deberá solicitarse en el procedimiento declarativo oportuno.

Pues bien, la reclamación de daños materiales a la que



nos referíamos antes tiene cabida en el antedicho artículo 7.1. Se trata de la categoría denominada daño patrimonial emergente. Su origen se encuentra en el mismo siniestro y guarda relación directa con el mismo por lo que debe quedar cubierto por el aseguramiento obligatorio.



HAY HECHOS CONTROVERTIDOS SI EL DEMANDADO ESTÁ REBELDE?

Por una parte, puede defenderse que, si bien la rebeldía procesal no supone un reconocimiento de hechos, lo cierto es que tampoco constituye una oposición a los mismos. Así, el demandado puede oponerse, allanarse o no hacer nada, lo que le sitúa en la posición de rebeldía procesal. La principal consecuencia de lo anterior es que no habría hechos controvertidos. No obstante, la parte actora debería acreditar los constitutivos de su pretensión si quiere obtener una sentencia estimatoria.

Por otra parte, cabría defender que todo lo que no sea allanarse es una oposición. Ésta podrá producirse al contestarse la demanda o por la declaración de rebeldía. En ambos casos, habría hechos controvertidos derivados de esa situación de oposición y el actor, nuevamente, se vería obligado a acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

Por tanto, aunque puedan existir argumentos a favor de la existencia o de la inexistencia de hechos controvertidos, lo cierto es que se trata de un debate un tanto estéril desde el punto de vista práctico pues lo verdaderamente relevante es en qué se traduce esa situación de rebeldía de cara a las reglas de carga de la prueba. Y sobre esta cuestión sí que hay unanimidad: el actor debe acreditar, en todo caso, los hechos constitutivos de su pretensión.

En relación con el artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en su versión de 1994, aplicable hasta que la ley 4/13 entró en vigor, durante el periodo de prórroga anual hasta un máximo de tres años, solo el arrendatario puede resolver el contrato cada anualidad. El arrendador debe esperar otros 3 años. Así se desprende de la literalidad del precepto, que dispone que "si llegada la fecha de vencimiento del contrato, una vez transcurridos como mínimo cinco años de duración de aquél, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con un mes de antelación a aquella fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta un máximo de tres años más, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con un mes de antelación a la fecha de terminación de cualquiera de las anualidades, su voluntad de no renovar el contrato.

Al contrato prorrogado, le seguirá siendo de aplicación el régimen legal y convencional al que estuviera sometido."

Así, una vez transcurridos los cinco años de duración máxima, la ley permitía a ambas partes comunicar con un mes de antelación su voluntad de no renovarlo, pero, cuando por ausencia de tal comunicación el contrato se hubiera prorrogado ex artículo 10, sólo se permite al arrendatario la resolución contractual antes de tres años, a la terminación de cualquiera de las anualidades.

Esta misma interpretación ha sido expresamente recogida en la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Civil, Sección 8ª, de 08 de octubre de 2009, que expresa: "se pactó una duración de un año, más cuatro años, en total cinco años, de conformidad con la duración mínima forzosa para el arrendador legalmente prevista en el artículo 9 de la Ley 29/1994, por lo que el vencimiento del contrato se produjo el 15 de Noviembre de 2006; que, según el artículo 10 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, llegada la fecha de vencimiento del contrato, el contrato se prorrogó obligatoriamente por plazos anuales hasta un máximo de tres años más, hasta el 15 de Noviembre de 2009, y ello porque el arrendador no manifestó voluntad en contra, así como el arrendatario. A partir de 2006, solo puede el arrendatario, si lo avisa con un mes de antelación a la finalización de la anualidad correspondiente, resolver el contrato, facultad que durante esos tres años no tiene el arrendador, quien

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ARRENDAMIENTO DURANTE EL PERÍODO DE PRÓRROGA LEGAL

para poder resolver el contrato tiene que comunicar su decisión antes del quince de Octubre del presente año al arrendatario”.



En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, Civil, Sección 1ª, de 28 de octubre de 2004 que dice: “...lo que resulta del propio tenor literal del artículo 10 de la LAU es que, una vez transcurrida la prórroga de 5 años forzosa para el arrendador prevista en el artículo 9.1 de la propia LAU , si arrendador o arrendatario no hubieran manifestado tempestivamente su voluntad contraria a una nueva prórroga , el contrato entra automáticamente en otra nueva prórroga anual, prorrogable automáticamente hasta un límite máximo de 3 años "salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con un mes de antelación a la fecha de terminación de cualquiera de las anualidades, su voluntad de no renovar el contrato", de tal forma que es obvio que, la posibilidad de no renovación de cualquiera de las tres anualidades que conforman la prórroga forzosa del artículo 10 de la LAU , y dentro de cuya duración, atendiendo a los hechos indicados, aún nos encontraríamos en el presente caso, es facultad exclusiva del arrendatario, por lo que la voluntad contraria del arrendador a cualquiera de las tres prórrogas para él obligatorias, carece de toda eficacia jurídica para dar por terminado, antes del transcurso de dicho plazo de 3 años, el contrato”.

INASISTENCIA DEL PROCURADOR A LA VISTA

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, del 15 de junio de 2016 (ROJ: STS 2737/2016) analizaba un supuesto en el que se tuvo por no personada a la parte por la incomparecencia de su Procurador al acto del

juicio. La resolución afirma que “es cierto que el legislador ha querido que en el acto del juicio las partes comparezcan representadas por su procurador y asistidas de abogado, lo que viene establecido en el artículo 432.1 LEC como garantía procesal de la propia parte y no de la contraria ni de la actuación del tribunal. En el caso presente los demandantes comparecieron por sí con su abogado defensor, no haciéndolo la procuradora que los representaba por causas en ese momento ignoradas, sin que pudiera ser localizada pese a que consta que se intentó. Ante tal situación, cabía a la juzgadora de primera instancia adoptar distintas soluciones y optó finalmente por la más perjudicial para los derechos de la parte demandante, que quedó indefensa al no poder practicar la prueba que le había sido admitida, ya que se le tuvo por no comparecida. La norma del artículo 432 LEC -que se considera infringida- es clara al requerir la presencia de procurador y letrado para que la comparecencia de la parte en el juicio pueda entenderse correctamente efectuada. No obstante, ante una situación como la que se dio en el caso presente en que, sin conocimiento de la causa motivadora por la parte ni por su abogado, no comparece la procuradora y no es posible su localización, es preciso determinar si resulta proporcionada, y acorde con los derechos constitucionales de tutela judicial y defensa en juicio, la consecuencia de tener por no presente a la parte y privarle de cualquier intervención, incluida la práctica de la prueba que se le había admitido y que podía llevarse a cabo en ese momento sin detrimento alguno de derechos para la contraria. La inasistencia del procurador al acto del juicio, cuando le consta el señalamiento y no alega causa justificada para ello, podrá comportar incumplimiento de deberes profesionales de carácter estatutario y de las obligaciones propias de la relación de apoderamiento, con las consecuencias a que haya lugar -incluso el artículo 553-3º LOPJ prevé la incomparecencia como generadora de posible responsabilidad disciplinaria exigible por el tribunal- pero no ha de suponer la privación al litigante de toda posibilidad de defensa en juicio cuando el mismo está presente y asistido técnicamente por abogado.

A tal conclusión conduce, además, la propia previsión del legislador para el caso de la suspensión de vistas, regulada en el artículo 188 LEC , pues en su apartado 1.5º dispone que la celebración de las vistas en el día señalado sólo podrá suspenderse en los siguientes supuestos y, entre ellos, «por muerte, enfermedad,



imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiera la suspensión, justificadas suficientemente a juicio del secretario judicial, tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión ...». La lectura de dicha norma pone de manifiesto que la concurrencia de iguales circunstancias -que incluso pueden ser inmediatas a la celebración del juicio- no está previsto que provoquen la suspensión de la vista cuando afectan al procurador y no al abogado, siendo así que en cualquier caso si el tribunal considera imprescindible en el caso dicha presencia siempre puede instar a la parte a que se lleve a cabo la sustitución por otro procurador en los amplios términos que permite el artículo 29 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre , incluso sin necesidad de apoderamiento previo, como también prevé el artículo 543.4 LOPJ ; igualmente la ley no ha exigido de modo especial la presencia del procurador en la audiencia previa al juicio cuando comparezcan las propias partes, según dispone el artículo 414 LEC”.

Así, parece claro que la interpretación que debe hacerse de este artículo 432 LEC debe ser siempre favorable a la tutela judicial efectiva y no debe ser causante de indefensión. El artículo en cuestión dice, literalmente, "sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado”.

Por tanto, sería incluso posible interpretar, llegado el momento, que la forma de comparecer puede ser mediante representación, es decir, a través de procurador o, incluso, sin él, dado que no parece que del tenor literal del artículo deba excluirse la comparecencia sin dicho profesional. Indudablemente, se trata de una interpretación forzada. Sin embargo, comparecer representado por procurador se produce tanto si la parte comparece físicamente como si no. Lo que el artículo no dice es qué ocurre si se prescinde del procurador. Sin embargo, de lo que no cabe duda es que si se prescinde de éste, sigue habiendo comparecencia.

En todo caso, la interpretación anterior permitiría celebrar el juicio si la parte cuyo Procurador está ausente sí que comparece, preguntando previamente a la contraparte si está conforme con ello. Para el caso de que no se opusiera, nada obstaría a la celebración, sin que pudiera denunciarse posteriormente indefensión de ninguna de las dos partes.

JURISPRUDENCIA RECOMENDADA

TRIBUNALES INTERNACIONALES



PROCESAL. CONTROL DE CLAÚSULAS ABUSIVAS

La STJUE de 21 de abril de 2016 afirma lo siguiente:

“Uno.- En primer lugar, frente a las limitaciones impuestas por la legislación nacional checa en el ámbito del procedimiento concursal el Tribunal de Justicia declara que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa procesal nacional, como la controvertida en el litigio principal, que, en un procedimiento concursal, por un lado, no permite que el juez concursal examine de oficio el carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contractuales de las que se derivan los créditos comunicados en el marco del referido procedimiento, aunque este juez disponga de los datos de hecho y de Derecho necesarios para ello, y que, por otro lado, sólo permite que dicho juez examine los créditos que no vayan acompañados de una garantía, y ello únicamente en relación con un número limitado de alegaciones basadas en la prescripción o en la extinción de tales créditos.

Dos.- En segundo lugar, en cuanto a las facultades de actuación del Juez nacional que conoce de un litigio sobre crédito al consumo, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 10, apartado 2 (datos que deben especificarse de forma clara y concisa en todo contrato de crédito) de la Directiva 2008/48, debe interpretarse en el sentido de que impone al órgano jurisdiccional nacional que conoce de un litigio relativo a unos derechos de crédito derivados de un contrato de crédito, en el sentido de esta Directiva, la obligación de examinar de oficio si se cumple la obligación de información establecida en dicha disposición y de deducir las consecuencias previstas en el Derecho nacional para el incumplimiento de tal obligación, siempre que las

sanciones respeten las exigencias del artículo 23 de la misma Directiva (efectivas, proporcionadas y disuasorias).

Tres.- En tercer lugar, para determinar el importe del crédito y el importe de la disposición del crédito y excluir conceptos indebidos, el Tribunal de Justicia declara que los artículos 3, letra l), y 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 y la parte I del anexo I de esta Directiva deben interpretarse en el sentido de que el importe total del crédito y el importe de la disposición del crédito designan la totalidad de las cantidades puestas a disposición del consumidor, lo que excluye las cantidades destinadas por el prestamista al pago de los costes derivados del crédito en cuestión y que no se abonan efectivamente al consumidor.

Cuatro.- En relación con el carácter abusivo de las cláusulas de un contrato de crédito al consumo que imponen indemnizaciones desproporcionadamente altas frente al incumplimiento del consumidor en el sentido del punto 1, letra e) del anexo de la Directiva 93/13, el Tribunal de Justicia declara que procede evaluar el efecto acumulativo de todas las cláusulas indemnizatorias que figuren en el contrato de que se trate, con independencia de que el acreedor exija efectivamente el pleno cumplimiento de cada una de ellas, y en el sentido de que, en su caso, incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la referida Directiva, deducir todas las consecuencias que procedan de la constatación del carácter abusivo de algunas cláusulas, excluyendo todas y cada una de las que se hayan declarado abusivas, a fin de asegurarse de que tales cláusulas no vinculen el consumidor. “

FAMILIA. PROCESO DE DIVORCIO. AUDIENCIA DEL HIJO MENOR

La STEDH de 11 de octubre de 2016 (asunto Iglesias vs. España) dictamina que establecer un régimen de custodia sobre un menor, en un procedimiento de divorcio, sin haberle escuchado, vulnera su derecho a ser oído enjuicio del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

PROCESAL. COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL

La **STJUE de 13 de octubre de 2016** (Asunto C-294/15) afirma lo siguiente:

“Uno.- El Derecho de la Unión se aplica a los procedimientos de nulidad matrimonial iniciados por terceros con posterioridad al fallecimiento de uno de los cónyuges.

Dos.- El artículo 1, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, debe interpretarse en el sentido de que un procedimiento de nulidad matrimonial iniciado por un tercero con posterioridad al fallecimiento de uno de los cónyuges está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 2201/2003.

Tres.- El artículo 3, apartado 1, letra a), guiones quinto y sexto, del Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que una persona distinta a los cónyuges que inicie un procedimiento de nulidad matrimonial no puede invocar los criterios de competencia establecidos en dichas disposiciones.”

PROCESAL. DETECTIVE PRIVADO

La **STEDH, caso Vukota-Bojic c. Suiza, de 18 de octubre de 2016** aborda las vigilancias por detectives privados de personas en situación de baja laboral a consecuencia de alguna actividad cuyo riesgo estuviera asegurado. El Sr. Vukota-Bojic mantenía un largo litigio con la aseguradora sobre el alcance incapacitante de las lesiones neurológicas sufridas a consecuencia de un accidente acaecido en 1997. La aseguradora encargó seguimientos del Sr. Vukota a una empresa de detectives. Se desarrollaron durante cuatro días y

durante varias horas diarias siempre en espacios públicos. Las conclusiones alcanzadas sobre movilidad y autonomía personal fueron aportadas como prueba al juicio en el que se discutía el grado de discapacidad y la procedencia de la baja laboral. Y utilizadas por el tribunal para reducir las expectativas indemnizatorias del demandante.

El Tribunal califica dichas vigilancias como injerencias en el derecho a la vida privada y familiar por lo que procede activar la protección del artículo 8 CEDH. En consecuencia, el Tribunal somete la actuación de la aseguradora y de los detectives contratados por aquella al estricto test de convencionalidad que aplica a las medidas con relevancia injerente significativa -previsión legal específica y accesible, interés legítimo, necesidad y estricta proporcionalidad-. Y llega a la conclusión de que la ley suiza no preveía con la suficiente precisión exigible ni la propia oportunidad de dicho medio de comprobación del estado de salud del asegurado ni las condiciones espacio-temporales-modales en que dicha actividad podía realizarse ni, tampoco, las condiciones o mecanismos de tratamiento posterior de la información obtenida. Por tanto, considera que se vulneró el derecho a la vida privada del demandante.



Sin embargo, rechaza que la posterior utilización probatoria de la información obtenida supusiera una vulneración, además, del derecho a un proceso equitativo ex artículo 6 CEDH. De nuevo, el TEDH se muestra muy restrictivo en las consecuencias procesales que puedan derivarse de la vulneración de un derecho sustantivo.

Reafirma el canon, ya clásico, de que no toda lesión del artículo 8 CEDH arrastra la inutilizabilidad probatoria de la información derivada de aquella. Sigue insistiendo en que son las autoridades estatales las que, prima facie, disponen de un amplio margen de apreciación para

determinar las consecuencias de orden probatorio y la aplicación, o no, de la regla de exclusión. Por otro lado, considera que en el caso la decisión del tribunal nacional no se basó de forma exclusiva en la información aportada por los detectives y que, además, como elemento compensatorio, la parte pudo disponer de medios para poder cuestionar la fiabilidad de la información aportada.

PROCESAL. MEDIDAS CAUTELARES. CONSUMIDORES

El ATJUE de 26 de octubre de 2016 (Asunto C-568/14) aborda el problema de las medidas cautelares en procedimientos que afectan a consumidores. El TJUE considera que las medidas cautelares las puede adoptar el juez de oficio, incluso si no se lo piden las partes. El supuesto de hecho se plantea para un caso muy concreto, el de la convivencia de acciones individuales y colectivas, pero el pronunciamiento del TJUE podría servir para procedimientos en los que el particular no ha solicitado la adopción de medidas y el juez considera que éstas son imprescindibles para garantizar una correcta tutela del consumidor. El TJUE ha utilizado un auto en vez de una sentencia, no ha recabado informe del abogado general, eso indica que para el TJUE estas cuestiones tienen una respuesta inequívoca, que no requiere tramitaciones complejas. El auto entronca con otras resoluciones del Tribunal en las que se han definido las actuaciones que, de oficio, debe hacer el juzgado frente a cláusulas abusivas.

PROCESAL. REGLAMENTO BRUSELAS II

La STJUE, Sala Tercera, de 27 de octubre de 2016 (asunto C-428/15) se pronuncia respecto del Reglamento (CE) núm. 2201/2003 en los siguientes términos:

“Uno: El artículo 15 del Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000, debe interpretarse en el sentido de que es aplicable a un recurso en materia de protección del menor interpuesto por la autoridad competente de un Estado miembro,

que tenga su fundamento en el Derecho público y esté dirigido a la adopción de medidas relativas a la responsabilidad parental, como el que es objeto del litigio principal, cuando la declaración de competencia de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro requiere que ulteriormente una autoridad de ese otro Estado miembro inicie un procedimiento distinto del incoado en el primer Estado miembro, con arreglo a su Derecho interno y en consideración a circunstancias fácticas eventualmente diferentes. El artículo 15, apartado 1, del Reglamento núm. 2201/2003 se debe interpretar en el sentido de que: -para poder estimar que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado, el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro debe cerciorarse de que la remisión del asunto a dicho órgano jurisdiccional puede aportar un valor añadido real y concreto al examen del asunto, habida cuenta, en particular, de las normas de procedimiento aplicables en ese otro Estado miembro;

Dos: El artículo 15, apartado 1, del Reglamento núm. 2201/2003 se debe interpretar en el sentido de que para poder estimar que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado, el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro debe cerciorarse de que la remisión del asunto a dicho órgano jurisdiccional puede aportar un valor añadido real y concreto al examen del asunto, habida cuenta, en particular, de las normas de procedimiento aplicables en ese otro Estado miembro; para poder estimar que tal remisión responde al interés superior del menor, el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro debe cerciorarse, en particular, de que dicha remisión no pueda incidir negativamente en la situación del menor.

Tres: El artículo 15, apartado 1, del Reglamento núm. 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro no debe tener en cuenta, al aplicar esta disposición en un determinado asunto de responsabilidad parental, ni la incidencia que la eventual remisión del asunto a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro tenga sobre el Derecho de libre circulación de las personas afectadas, con excepción del menor de que se trate, ni el motivo por el que la madre del menor ejerció tal derecho, con carácter previo a la presentación de la

demanda, a no ser que tales consideraciones puedan incidir negativamente en la situación del menor”.

PROCESAL. ARANCEL DEL PROCURADOR

La **STJUE de 8 de diciembre de 2016** (Asuntos Acumulados C-532/15 y C-538/15) declara que el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales no es contrario al derecho de la Unión Europea.

CIVIL. CONSUMIDORES. CLAÚSULA SUELO

La **STJUE (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2016** (Asuntos acumulados C-154/15, C-307/15, C-308/15) afirma que la jurisprudencia española que limita en el tiempo los efectos de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo contenidas en los contratos de préstamo hipotecario en España es incompatible con el Derecho de la Unión. Tal limitación da lugar a una protección de los consumidores incompleta e insuficiente, por lo que no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de las cláusulas abusivas. El alcance de esta sentencia será tratado con más detalle en Boletines posteriores y va a ser objeto de análisis en el próximo Congreso de Derecho Privado organizado por la Comisión de Derecho Privado de Jueces para la Democracia.

CLAÚSULAS ABUSIVAS

La **STJUE de 26 de enero de 2017, Sala 1ª** (Asunto C-421/14) realiza varias declaraciones de interés respecto de varias cláusulas abusivas (intereses ordinarios y vencimiento anticipado) y del tratamiento que los tribunales nacionales deben dar a las mismas de oficio. El alcance de esta sentencia será tratado con más detalle en Boletines posteriores y va a ser objeto de análisis en el próximo Congreso de Derecho Privado organizado por la Comisión de Derecho Privado de Jueces para la Democracia.

PROCESAL. COOPERACIÓN JURÍDICA EN EL ÁMBITO COMUNITARIO. ALIMENTOS

La **STJUE (Sala 6ª) de 9 de febrero de 2017** (Asunto C-283/16) dispone lo siguiente.

“Uno.- Las disposiciones del capítulo IV del Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, y en particular el artículo 41, apartado 1, de este Reglamento, deben interpretarse en el sentido de que un acreedor de alimentos, que ha obtenido una resolución en su favor en un Estado miembro y que desea ejecutarla en otro Estado miembro, puede presentar su solicitud directamente a la autoridad competente, como un tribunal especializado, de este último Estado miembro, y no puede estar obligado a presentar su solicitud a tal autoridad a través de la autoridad central del Estado miembro de ejecución.

Dos.- Los Estados miembros han de garantizar la plena eficacia del derecho previsto en el artículo 41, apartado 1, del Reglamento núm. 4/2009 modificando eventualmente sus normas procedimentales. En cualquier caso, incumbe al juez nacional aplicar las disposiciones del citado artículo 41, apartado 1, dejando inaplicadas en caso de necesidad las disposiciones contrarias del Derecho nacional, y, por consiguiente, permitir a un acreedor de alimentos presentar su solicitud directamente ante la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, incluso si el Derecho nacional no lo prevé.”

PROCESAL. CUESTIÓN PREJUDICIAL COMUNITARIA

La **STJUE de 16 de febrero de 2017** sostiene que los/las Letrados/as de la Administración de Justicia no pueden plantear cuestiones prejudiciales dado que “en el ámbito del expediente de jura de cuentas sobre el que versa el litigio principal el Secretario Judicial no constituye un órgano jurisdiccional a efectos del artículo 267 TFUE...”.



TRIBUNAL SUPREMO

PROCESAL CIVIL. RECURSOS

La **STS de 20 de junio de 2016** afirma que pueden ser objeto de revisión los decretos del Letrado de la Administración de Justicia que ponen fin al proceso monitorio europeo y la posterior resolución despachando ejecución y los que ponen fin al actual juicio de desahucio al no existir oposición tras el requerimiento realizado al demandado. No resulta de aplicación a esta última resolución el requisito de recurribilidad previsto en el artículo 449 LEC.

Además, fija doctrina sobre la maquinación fraudulenta: "La maquinación fraudulenta consistente en la ocultación maliciosa del domicilio del demandado concurre objetivamente no solo cuando se acredita una intención torticera en quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal ocultación, y la consiguiente indefensión del demandado, se produjo por causa imputable al demandante y no a aquél".

FAMILIA. FILIACIÓN

La **STS de 15 de julio de 2016**, dictada por el Pleno, fija como doctrina jurisprudencial que el reconocimiento de complacencia de la paternidad no es nulo por ser de complacencia. No cabe negar, por esa razón, la inscripción en el Registro Civil de tal reconocimiento de complacencia, aunque el encargado del Registro Civil disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica.

También fija como doctrina jurisprudencial que cabe que quien ha realizado un reconocimiento de complacencia de su paternidad ejercite una acción de impugnación de la paternidad, fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido. Si esa acción prospera, el reconocimiento devendrá ineficaz. La acción procedente será la regulada en el artículo 136 CC si la

paternidad determinada legalmente por el reconocimiento es matrimonial en el momento de ejercicio de la acción; y será la que regula el artículo 140.II CC si la paternidad es no matrimonial y ha existido posesión de estado, aunque ésta no persista al tiempo del ejercicio de la acción.

CIVIL. SEGUROS

La **STS de 14 de septiembre de 2016** afirma lo siguiente.

Uno.- En el seguro voluntario de accidentes, cualquier restricción mediante cláusulas que determinen las causas o circunstancias del accidente o las modalidades de invalidez, por las que queda excluida o limitada la cobertura, supondría una cláusula limitativa de derechos del asegurado.

Dos.- En los seguros colectivos, no sólo el tomador del seguro, sino cada asegurado, debe tener conocimiento y aceptar especialmente las cláusulas limitativas de derechos en los términos del artículo 3 LCS.

Tres.- La restricción de la suma con la que procede indemnizar los supuestos de invalidez permanente distinguiendo o excluyendo distintos supuestos según la gravedad de las lesiones sufridas implica, desde esta perspectiva, una limitación de los derechos del asegurado si en las condiciones particulares se estableció una suma única por invalidez permanente total. Se trata, por tanto, de una cláusula limitativa de derechos.

FAMILIA. GUARDA Y CUSTODIA

La **STS de 27 de septiembre de 2016** resuelve un supuesto en el que el padre interpuso demanda de modificación de medidas solicitando el cambio de la guarda y custodia a su favor, debido a que la madre se trasladó con la niña al extranjero. Las sentencias de primera y segunda instancia estiman la demanda. El Tribunal Supremo acuerda la nulidad de actuaciones al

entender que, en protección del interés de la menor, una medida tan drástica no se puede acordar sin que se practique una prueba psicossocial.

PROCESAL. RECURSO DE CASACIÓN

ATS de 5 de octubre de 2016. Las sentencias dictadas por las audiencias provinciales en los procedimientos para determinar la necesidad de asentimiento de los padres biológicos a la adopción no son recurribles en casación.

CIVIL. TERCERÍA DE MEJOR DERECHO. PRENDA

La **STS de 7 de octubre de 2016** se refiere a una ejecución instada por la TGSS. Concorre una prenda de derechos constituida antes que el embargo de la TGSS. Para no vaciar la garantía real, debemos admitir que el acreedor pignoraticio pueda hacer valer la preferencia de cobro que le concede su garantía real frente a la TGSS mediante la tercería de mejor derecho, aunque el crédito garantizado no sea líquido y vencido en el momento de ejercitarse la tercería.

Por eso, en este caso, tendríamos que atender a la preferencia de la garantía real del acreedor pignoraticio, como única exigencia ineludible, junto con la existencia del crédito garantizado, para que pueda prosperar la tercería de mejor derecho. De hecho, son las dos únicas exigencias que se desprenden del art. 614 LEC. Como hemos visto la exigencia de liquidez y vencimiento del crédito del tercerista viene determinada por las consecuencias de la estimación de la preferencia del acreedor pignoraticio, que podría atenuarse en este caso disponiendo los efectos de la tercería del siguiente modo: si prospera la tercería, lo obtenido por la realización de los derechos embargados por la TGSS, sobre los que el tercerista tiene un derecho de prenda, estaría pendiente de que el crédito garantizado pasara a ser cierto, líquido, vencido y exigible, para satisfacer entonces el crédito hasta el alcance de la garantía, y después el sobrante, en su caso, podría destinarse a satisfacer el crédito de la TGSS. Por supuesto que si durante la pendencia de la tercería la póliza de crédito garantizada con la prenda de derechos vence y el crédito del acreedor pignoraticio se convierte en cierto, líquido y exigible, la estimación de la tercería da lugar a que, en

las condiciones previstas en el art. 616.1 LEC, se pague este crédito con lo obtenido por la realización.

FAMILIA. VIVIENDA FAMILIAR. ALIMENTOS.

La **STS de 25 de octubre de 2016** afirma que cuando los hijos adquieren la mayoría de edad, cesa el criterio de atribución automática del uso de la vivienda que el artículo 96 establece a falta de acuerdo entre los cónyuges. A partir de ese momento y en concurrencia con otras circunstancias sobrevenidas, cabe instar un proceso de modificación de medidas definitivas y plantear de nuevo el tema de su asignación, pudiendo ambos cónyuges instar un régimen distinto del inicialmente fijado cuando la minoría de edad de los hijos.

Asimismo, los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo.

Finalmente, reitera la doctrina que dispone que cada resolución en la que se acuerden medidas desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte. Así, en materia de pensión de alimentos, solo la primera resolución que los fije podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda. Las restantes resoluciones que los modifiquen serán eficaces desde que se dicten. También será a partir de ese momento cuando sustituyan a las citadas anteriormente". No puede pretenderse que las nuevas resoluciones tengan eficacia retroactiva.

FAMILIA. GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA

La **STS de 16 de octubre de 2016** deniega la guarda y custodia compartida atendiendo a que el niño ha permanecido desde su nacimiento sin problemas con la madre y durante algunos meses no hubo contacto con su padre, viviendo ambos progenitores en distintas y distantes localidades (Alcorcón-Aranjuez), sin que por el padre se haya concretado la forma y contenido de su ejercicio a través de un plan contradictorio ajustado a las necesidades y disponibilidad de las partes implicadas.

Dicho plan debe integrar con hechos y pruebas los distintos criterios y las ventajas que va a tener para el hijo una vez producida la crisis de la pareja, lo que no tiene que ver únicamente con la permanencia o no del hijo en un domicilio estable durante unos periodos determinados, sino con otros aspectos referidos a la toma de decisiones sobre su educación, salud, educación y cuidado; deberes referentes a la guarda y custodia, periodos de convivencia con cada progenitor; relación y comunicación con él y régimen de relaciones con los abuelos u otros parientes y personas allegadas.

CIVIL. PRESCRIPCIÓN

La **STS de 20 de octubre de 2016** considera que no se interrumpe la prescripción cuando se interpone una demanda ante un órgano manifiestamente incompetente. La resolución concluye lo anterior al observar que la acción ejercitada era manifiestamente improcedente. Para ello resulta esencial tener en cuenta las circunstancias concretas que rodearon su ejercicio, pues se podrá inferir de ellas si la parte conocía de antemano la notoria incompetencia del órgano, si actuó de modo negligente y con una conducta contraria a la lealtad procesal, o desconociendo las indicaciones que algún órgano judicial le hubiese dado sobre el competente para conocer de su reclamación.

CIVIL. COMPRAVENTA DE INMUEBLES

La **STS de 24 de octubre de 2016** estudia la Ley 57/1968 y las pólizas colectivas para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta. Al concertar el seguro o aval colectivo con la promotora y la percepción de las correspondientes primas, la entidad aseguradora o avalista pasa a cubrir la eventualidad garantizada, que es la obligación de restitución de las cantidades percibidas, junto con los intereses previstos en la norma legal, referidas a la promoción o construcción a la que se refería la garantía. La emisión de los correspondientes certificados o avales individuales, por la entidad aseguradora o avalista, a favor de cada uno de los compradores, legitima a estos para hacer efectivo el aval por vía ejecutiva, conforme al art. 3 Ley 57/1968. La ausencia de los correspondientes avales individuales no impide que la obligación de restituir las cantidades entregadas, con sus intereses, quede cubierta a favor de los compradores que han concertado un

contrato de compraventa y entregado esas cantidades a cuenta, al amparo de la existencia de la póliza colectiva.

PROCESAL. PARTICIPACIONES PREFERENTES. LEGITIMACIÓN PASIVA

La **STS de 24 de octubre de 2016** trata un supuesto de nulidad por error vicio en la contratación de participaciones preferentes. La sentencia de apelación incurre en incongruencia extra petitum cuando aprecia de oficio la falta de legitimación del banco que las comercializó, y que al contestar la demanda no excepcionó la falta de legitimación pasiva. Se aprecia la concurrencia del error vicio por falta de información a los clientes sobre las características del producto financiero y sobre el eventual riesgo de pérdida de la inversión en caso de insolvencia de la entidad emisora de las participaciones preferentes.

CIVIL. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. DEFECTUOSOS SUMINISTRO ELÉCTRICO

La **STS de 24 de octubre de 2016** resuelve un recurso de casación dimanante de un procedimiento en el que se planteaba si la responsabilidad civil por el incumplimiento de un contrato de suministro de energía eléctrica ha de dirigirse exclusivamente contra la entidad distribuidora de la energía, que en el presente caso no fue demandada y con la que el usuario no tenía relación comercial alguna o, por el contrario, también puede dirigirse contra la entidad o entidades comercializadoras de dicha energía, condición que ostentaban las dos entidades demandadas en el pleito y que resultaron condenadas en sentencia dictada en primera instancia, luego confirmada por la audiencia provincial.

La sentencia desestima el recurso de casación y rechaza el argumento de la parte recurrente relativo a que la responsabilidad contractual por daños derivados por el suministro de energía eléctrica (falta de suministro o deficiencias en el mismo) solo pueda exigirse a la empresa distribuidora.

El Pleno de la Sala considera que el artículo 9 h) de la Ley 54/1997 atribuye a los comercializadores la función de la venta de energía eléctrica a los

consumidores sin ambages y de un modo directo. En el presente caso, no cabe duda de que la comercializadora, como suministradora, se vinculó contractualmente a una obligación de suministro de energía de acuerdo con unos estándares de calidad y continuidad del suministro, reservándose, como condición suspensiva del contrato, una facultad de control acerca de la adecuación de las instalaciones del cliente para que dicha energía pudiera ser suministrada. Por su parte, el cliente accedió a dicha contratación, confiando en que la comercializadora respondiera de su obligación, no como una mera intermediaria sin vinculación directa, sino que cumpliera con las expectativas de un modo razonable y de buena fe, con arreglo a la naturaleza y características del contrato celebrado.

La sentencia deja a salvo el derecho a la acción de repetición que en su caso pudiera corresponder a la empresa comercializadora frente a la empresa de distribución de energía eléctrica. En la medida que la decisión del recurso se limita a la legitimación pasiva de las comercializadoras, no cabe interpretarse como una exoneración de las empresas distribuidoras frente a las posibles reclamaciones de los consumidores.

MERCANTIL. CONCURSO. HONORARIOS ADMINISTRADORES

La STS de 25 de octubre de 2016 aborda nuevamente la cuestión de cuándo se deben abonar los honorarios de la Administración Concursal, reproduciendo la doctrina ya recogida en las sentencias de la misma Sala 391 y 392/ 2016, de 8 de junio de 2016.

CIVIL. COMPRAVENTA DE INMUEBLE

La STS de 10 de noviembre de 2016 considera que la entrega de una vivienda sin el adecuado suministro eléctrico constituye un incumplimiento esencial del contrato de compraventa de una vivienda, frustra el fin del contrato y deberá dar lugar a la resolución del mismo.

FAMILIA. ALIMENTOS

La STS de 21 de noviembre de 2016 analiza la fijación de alimentos a los hijos menores ante una situación de dificultad económica. En estos casos, habrá de examinarse el caso concreto y aplicar el juicio de

proporcionalidad del artículo 146 del CC. Lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante.

CIVIL. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. PRESCRIPCIÓN

La STS de 25 de noviembre de 2016 resuelve un supuesto de caída en una zona propiedad de la Comunidad de propietarios. Junto a la denominada "solidaridad propia", regulada en nuestro Código Civil (arts. 1.137 y ss. CC) que viene impuesta, con carácter predeterminado, ex voluntate o ex lege, existe otra modalidad de la solidaridad, llamada impropia u obligaciones in solidum, que dimana de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades. En la llamada solidaridad impropia, la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcanza al otro, ya que no era deudor solidario y sólo lo fue desde la sentencia que así lo declaró, no antes.

MERCANTIL. CONTRATO DE TRANSPORTE

La STS de 25 de noviembre de 2016 se refiere a un contrato de transporte aéreo de mercancías. Se produce la pérdida de la mercancía en un almacén del aeropuerto bajo la custodia del transportista y sus dependientes. La responsabilidad del porteador por pérdida de la mercancía, supuesto del presente caso, se produce cuando dicho hecho, generador del daño, acontece "durante el transporte aéreo". Transporte que, a los referidos efectos, se considera existente durante el tiempo en que las mercancías están bajo la custodia del porteador o sus dependientes, «sea en un aeródromo, a bordo de una aeronave, o en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo».

CIVIL. PARTICIPACIONES PREFERENTES. RESTITUCIÓN DE PRESTACIONES

La **STS de 30 de noviembre de 2016** dispone lo siguiente.

Uno.- Los efectos de la declaración de nulidad de adquisición de estos productos financieros alcanzan a ambas partes, comercializadora y adquirentes, lo que implica que los efectos de la nulidad deben ser la restitución por la entidad comercializadora del importe de la inversión efectuada por los adquirentes, más el interés devengado desde que se hicieron los pagos, y el reintegro por los compradores de los rendimientos percibidos más los intereses desde la fecha de cada abono.

Dos.- Para hacer efectivas las consecuencias restitutorias de la declaración de ineficacia de un contrato y para impedir, en todo caso, que queden en beneficio de uno de los contratantes las prestaciones recibidas del otro, con un evidente enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia viene considerando innecesaria la petición expresa del acreedor, al considerar que se trata de una consecuencia directa e inmediata de la norma.

Tres.- Las normas que se citan en la sentencia recurrida para justificar que la restitución prestacional que han de efectuar los demandantes no devengue intereses –arts. 60 y 62 del Texto Refundido de la Ley General de Consumidores, Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, y en general, normas de protección de consumidores adquirentes de servicios y productos financieros- no establecen excepción alguna a la regla de reciprocidad en la restitución de las prestaciones en caso de nulidad contractual, por lo que no resultan de aplicación al caso.

FAMILIA. GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA


La **STS de 5 de diciembre de 2016** deniega la guarda y custodia compartida por ausencia de plan contradictorio. Dicho régimen debe concretarse en forma y contenido a través de un plan contradictorio ajustado a las necesidades y disponibilidad de las partes implicadas que integre con hechos y pruebas los distintos criterios y la ventajas que va a tener para los hijos una vez producida la crisis de la pareja, lo que no tiene que ver únicamente con la permanencia o no de los hijos en un domicilio estable, sino con otros aspectos referidos a la toma de decisiones sobre su educación, salud, educación y cuidado; deberes referentes a la guarda y custodia, períodos de convivencia con cada progenitor; relación y comunicación con ellos y régimen de relaciones con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas, algunas de ellas más próximas al cuidado de los hijos que los propios progenitores.

CIVIL. CONTRATO DE SEGURO. DOLO

La **STS de 12 de diciembre de 2016** analiza la conducta dolosa del tomador del seguro, por ocultar a sabiendas datos sobre su estado de salud. En las condiciones particulares se incluyó un declaración de salud según la cual no se le preguntó tan solo de forma genérica si se encontraba en buen estado de salud o si había padecido o padecía en ese momento cualquier enfermedad o lesión, sino que se le preguntó específicamente acerca de patologías concretas (cardíacas, circulatorias, oncológicas, infecciosas del aparato digestivo o endocrinas -diabetes-) que además hubieran precisado tratamiento médico, constanding igualmente acreditado que el asegurado sabía que sufría una patología cardíaca y respiratoria grave, para la que se le prescribió como tratamiento oxígeno domiciliario y que terminó siendo la causa de su invalidez.



CIVIL. PRODUCTOS FINANCIEROS. CADUCIDAD




La **STS de 19 de diciembre de 2016** resuelve sobre acción de nulidad de un contrato celebrado con Bankinter de adquisición de un bono estructurado «Bacom» emitido por Lehman Brothers Treasury Co BV y garantizado por Lehman Brothers Holding Inc. Se estima la caducidad de la acción. Los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos en los que basan su acción (la quiebra de Lehman Brothers) en octubre de 2008. Por tanto, ese es el momento en que puede fijarse el día inicial del plazo de caducidad de la acción, puesto que con posterioridad no sucedió ningún hecho que pudiera considerarse constitutivo de la consumación del contrato.

PROCESAL, ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN O COMPLEMENTO DE SENTENCIA O AUTO


La **STS de 20 de diciembre de 2016** declara que, pedida una aclaración, rectificación o complemento de sentencia o auto, el plazo para interponer recurso que corresponda contra dicha resolución debe empezar a computar de nuevo desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración o rectificación.

CIVIL. SEGUROS



La **STS de 21 de diciembre de 2016**, dictada por el Pleno, determina que en los seguros de accidentes con cobertura de incapacidad o invalidez el término inicial para el cómputo de los intereses del art. 20 LCS es la fecha del accidente y no la de la resolución que determine la incapacidad o la invalidez. Este pronunciamiento es contrario a otros dictados anteriormente por el Tribunal Supremo. Así, la Sentencia de la Sala Civil de 17 de julio de 2012 determina que "solo a partir de la declaración de invalidez y su conocimiento por el asegurador comienza para éste la mora y el recargo de intereses...".

CIVIL. ACCIÓN DE RESCISIÓN. FRAUDE DE ACREEDORES



La **STS de 21 de diciembre de 2016** analiza el requisito del ejercicio subsidiario de la acción rescisoria por fraude de acreedores. El TS ha ido flexibilizando progresivamente el carácter subsidiario de esta acción. Fruto de esta flexibilización ha sido que la insolvencia no deba acreditarse de un modo absoluto, como total carencia de bienes del deudor, siendo suficiente la acreditación de una significativa disminución de la garantía patrimonial del deudor que impida o haga especialmente difícil el cobro del crédito, y que no resulte necesario que el acreedor venga provisto de título ejecutivo, bastando la propia existencia y legitimidad de su derecho de crédito como, en su caso, que haya ejercitado otras posibles acciones preventivas o ejecutivas que al tiempo de producirse la disposición patrimonial del deudor carezcan de utilidad para el cobro de su crédito.

CIVIL. OPCIÓN DE COMPRA. CADUCIDAD

La **STS de 21 de diciembre de 2016** trata sobre la caducidad de la acción para ejercer la opción de compra. El carácter recepticio de la comunicación sobre el ejercicio de la opción requiere que haya llegado a conocimiento del concedente dentro del plazo establecido por los contratantes o en su caso que, si no ha llegado dentro de dicho plazo, tal circunstancia resulte imputable al propio concedente y nunca al optante. El concedente debe prever que durante el último día puede llegarle la notificación del

optante y adoptar las medidas para que pueda ser efectiva y llegar a su conocimiento si realmente se produce.

CIVIL. APROVECHAMIENTO POR TURNOS

La **STS de 16 de enero de 2017** declara nulo el contrato de adhesión de una consumidora a un club de vacaciones que establecía una duración de la existencia de dicho club de 49 años prorrogables.

Se considera vulnerado el artículo 1.7 de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, que establece que "El contrato por virtud del cual se constituya o transmita cualquier otro derecho, real o personal, por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable al año, al margen de la presente Ley, será nulo de pleno derecho, debiéndole ser devueltas al adquirente o cesionario cualesquiera rentas o contraprestaciones satisfechas, así como indemnizados los daños y perjuicios sufridos".

FAMILIA. GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA

La **STS de 23 de enero de 2017** sienta doctrina sobre la atribución del uso de la vivienda familiar en casos de guarda y custodia compartida. Al acordar la custodia compartida, si se establece que los menores habitarán en el domicilio de cada uno de los progenitores, no existe ya una residencia familiar, sino dos, por lo que ya no se podrá hacer adscripción de la vivienda familiar, indefinida, a los hijos menores y al padre o madre que con ellos conviva, pues ya la residencia no es única, por lo que en caso de paridad económica de los progenitores, se determina que el progenitor podrá mantenerse en la vivienda que fue familiar durante un año, con el fin de facilitar la transición a una nueva residencia, transcurrido el cual la vivienda quedará supeditada al proceso de liquidación de la sociedad de gananciales.

CIVIL. PROPIEDAD HORIZONTAL

La **STS de 27 de enero de 2017** declara que si el presidente de la comunidad no es propietario, el nombramiento adolece de nulidad radical. No obstante, la resolución aboga por el mantenimiento de la validez de los actos realizados por la comunidad bajo su presidencia.

CIVIL. DERECHO AL HONOR

La **STS de 2 de febrero de 2017** confirma la indemnización de un periódico de Tenerife a un hombre por acusarle de la violación de una niña. La Sala de lo Civil señala que los titulares del periódico eran innecesariamente ofensivos por contundentes y poco diligentes. En ocasiones la veracidad de una información puede quedar comprometida por la falta de proporcionalidad de los titulares, por ejemplo cuando en ellos se formulan conclusiones taxativas sobre la realidad de los hechos y sobre la participación del afectado que no guarden una relación lógica con los datos resultantes de dichas fuentes.

CIVIL. FAMILIA. PENSIÓN COMPENSATORIA

La **STS de 27 de enero de 2017** acuerda la extinción de la pensión compensatoria por el cambio de circunstancias económicas contempladas por las partes cuando pactaron el convenio regulador de la separación conyugal.



AUDIENCIAS PROVINCIALES

PROCESAL. RECURSO DE APELACIÓN. COSTAS

La SAP de Valencia, Sección 9ª, de 14 de junio de 2016 afirma que para interponer recurso de apelación debe concurrir gravamen en quien procede a su interposición. En el caso de estimación de una pretensión subsidiaria o alternativa, aunque no sea concedida la principal, debe entenderse que la demanda ha sido estimada en su integridad y no existe gravamen que justifique la interposición del recurso de apelación. Además, en materia de costas, defiende que cuando una pretensión, sea subsidiaria o alternativa, sea concedida en su totalidad, debe entenderse que ha sido estimada en su integridad y, en consecuencia, se debe condenar en costas a la contraparte.

PROCESAL. LANZAMIENTO DE VIVIENDA

La SAP de Alicante, Sección 5ª, de 6 de julio de 2016 se refiere a una solicitud de suspensión del lanzamiento en ejecución de sentencia que estima el desahucio de

vivienda de una inquilina por precario. En estos casos, no cabe aplicar por analogía los motivos de suspensión de lanzamiento del ejecutado previstos para los procesos de ejecución hipotecaria que se regulan en el capítulo I de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios.

PROCESAL. MALA FE PROCESAL. RECURSOS

La SAP de Madrid, Sección 28ª, de 15 de julio de 2016 dispone que el acuerdo del Juez o LAJ por el que se impone a alguna de las partes en el proceso una multa por conculcar la buena fe procesal no es susceptible de recurso de apelación. Solo cabe recurso de alzada ante la Sala de Gobierno.

PROCESAL. RECURSO DE APELACIÓN

La SAP de Madrid, Sección 28ª, de 18 de julio de 2016 sostiene que la omisión del preceptivo traslado de copias a las demás partes del escrito de interposición del recurso de apelación es un requisito subsanable y no puede dar lugar a la inadmisión del mismo.

CIVIL. RESPONSABILIDAD CIVIL

La SAP de Cantabria, Sección 2ª, de 25 de octubre de 2016 revoca la sentencia dictada en primera instancia que condenaba al 112 por la muerte de un paciente. El Juzgado había condenado al servicio público a indemnizar con 50.000 euros a la familia del joven fallecido, quien fue encontrado por una mujer tirado en la calle. Al recibir la llamada de socorro, el técnico del 112 la derivó a la policía local al entender que el hombre se encontraba borracho.

Por una parte, la Audiencia reconoce en su sentencia que "la decisión del operario fue equivocada porque, por defecto en la inquisición o por apreciación errónea, consideró que no existía urgencia médica vital", lo que "hace emerger la culpa en cuanto que la coordinación para lograr la debida asistencia fue inadecuada".

Sin embargo, la autopsia apuntó como causa de la muerte una "cardiopatía hipertrófica no obstructiva que se agudizaba en situaciones de esfuerzo en las que se

incrementan los requerimientos cardiacos". El citado informe concluía afirmando que la "importante cardiomegalia descrita es suficiente para producir una anoxia del sistema de conducción y producir así una muerte súbita, más cuando se aumentan los requerimientos cardiacos con la práctica del deporte, como en este caso".

Aun así, el tribunal decide valorar si el retraso en la asistencia supuso una pérdida de oportunidad de que el hombre siguiera con vida, y concluye que "no existe ninguna certidumbre, ni es posible realizar un cálculo prospectivo". Y añade que "Ninguna prueba permite afirmar –y hubiera sido deseable una pericial o una testifical-pericial de carácter médico-científico en tal sentido- que una intervención temprana hubiera podido evitar el fallecimiento. En otras palabras –continúa la Audiencia- no se ha probado o justificado la pérdida de una probabilidad seria de evitar el resultado".

PROCESAL. RECURSO DE APELACIÓN. TRASLADO DE COPIAS

La **SAP de Barcelona, Sección 15ª, de 29 de septiembre de 2016** afirma que si en el recurso de apelación interpuesto contra cualquier tipo de resolución, omite el recurrente el traslado de copias entre Procuradores, la consecuencia debe ser la inadmisión a trámite del mismo. El artículo 277 LEC sanciona dicha omisión con la inadmisibilidad del escrito y la preclusión del trámite, sin que proceda dar plazo para subsanar.

PROCESAL. EJECUCIÓN HIPOTECARIA. INCIDENTE EXTRAORDINARIO DE OPOSICIÓN POR CLÁUSULAS ABUSIVAS

El **AAP Barcelona, Sección 14ª, de 24 de octubre de 2016** ordena la apertura de incidente extraordinario de oposición al despacho de ejecución hipotecaria. La STJUE de 29 de octubre de 2015 declara contrario al derecho comunitario la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 1/2013, que fija el plazo de un mes desde la publicación en el BOE para plantear incidente

extraordinario de oposición a la ejecución por la existencia de cláusulas abusivas. Considera conforme al derecho comunitario vincular el planteamiento de tal incidente a su ejercicio en un plazo desde la notificación personal de tal posibilidad. Sin embargo, es contrario al derecho comunitario que dicha comunicación se entienda efectuada a través de la publicación de la norma en el BOE. En consecuencia, de no haberse efectuado comunicación personal conforme a los medios previstos en la norma procesal nacional, lo procedente es admitir el incidente extraordinario planteado a instancia de parte.

PROCESAL. DILIGENCIAS PRELIMINARES

La **SAP Madrid, Sección 28ª, de 7 de octubre de 2016** analiza una solicitud de diligencias preliminares consistentes en exhibición de documentación contable y contractual tanto de la futura entidad demandada como de una tercera sociedad. Dicha solicitud es denegada, dado que, aunque cabe que las previsiones contenidas en el art. 256 LEC sean interpretadas de un modo flexible, para así facilitar a los interesados en interponer un litigio judicial que puedan obtener los elementos fácticos que les permitan emprenderlo, dicho criterio de flexibilidad no significa que deba permitirse el que se trate de utilizar una previsión legal para una finalidad exorbitante a aquélla que le corresponde.

PROCESAL CIVIL. RECURSOS

El **AAP de Lleida, Sección 1ª, de 30 de noviembre de 2016** hace una interpretación del art. 449.2 LEC conforme al cual, si cuando se formula el recurso de apelación ya se ha realizado el lanzamiento, no es exigible la consignación de las rentas para recurrir en apelación. Se estima que cuando el legislador estableció el requisito de la consignación previa lo hizo pensando en supuestos en que no se había lanzado todavía al demandado, para evitar que se interpusiera el recurso de apelación con la finalidad de dilatar el proceso y dilatar el lanzamiento. Así, si sólo se discute la cuantía de la renta de la condena pero el demandado se ha marchado de la casa, puede recurrir en apelación sin necesidad de consignar lo debido.

B

ibliografía recomendada

1

DERECHO CIVIL:

Adan Domenech, Federico. "Necrológica del artículo 114.3 LH". *Diario La Ley* (11 enero 2017), núm. 8898.

Álvarez Olalla, Pilar. "Algunos aspectos del anteproyecto de Ley XX/2016 reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Ámbito de aplicación y normas de transparencia". *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* (noviembre 2016), núm.10

Arpío Santacruz, Juan. "El régimen de la sociedad sin personalidad jurídica y su relación con el de la comunidad de bienes". *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* (gener 2017), núm.1

Astigarraga Bronte, Natalia. "La cuantificación del daño moral en España". *Economist & Jurist* (septiembre 2016), núm. 203.

Argelich Comelles, Cristina. "La historia de un fracaso o la expropiación temporal del uso de las viviendas vacías". *Diario La Ley* (12 diciembre 2016), núm. 8879.

Aviñó Belenguer, David. "El abuso del derecho en materia de inmisiones en las relaciones de vecindad industrial". *Revista crítica de derecho inmobiliario* (diciembre 2016), núm. 757.

Barrón Arniches, Paloma de. "Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles". *Indret* (octubre 2016), núm. 4

Casado Casado, Belén. "Percepción de cantidades a cuenta en la compra de viviendas. Resolución contractual y efectividad de la garantía". *Indret* (octubre 2016), núm. 4

Echenagusia, Ignacio; París, Pilar. "Los préstamos participativos: ¿qué ocurre cuando se garantizan?. Distintos tipos de guarda y custodia y requisitos jurisprudenciales del Tribunal Supremo para conseguirlos". *Economist & Jurist* (octubre 2016), núm. 204

Flaquer Riutort, Juan. "Contrato de reserva de plazas de alojamiento turístico y enriquecimiento injusto". *Diario La Ley* (26 octubre 2016), núm. 8851

García Aburuza, M^a Paz. "Problemática en relación a los avalistas y sobre su posible condición de consumidores". *Revista Aranzadi Doctrinal* (enero 2017), núm.1

Gispert, Marta. "La ultradimidium. Cómo se regulan sus efectos en España". *Economist & Jurist* (diciembre 2016), núm. 206.

Gómez, Josu. "La renegociación de las cláusulas abusivas de intereses de demora". *Diario La Ley* (3 enero 2017), núm. 8893.

Jiménez París, Teresa Asunción. "El código de buenas prácticas para la reestructuración viable de las deudas hipotecarias tras la Ley 25/2015, de mecanismo de

segunda oportunidad". *Revista crítica de derecho inmobiliario* (diciembre 2016), núm. 757.

López Valverde, Marta. "¿Daños materiales del automóvil sin presentación de reclamación extrajudicial previa a la aseguradora?". *Revistas Digitales Sepín: Responsabilidad civil, seguro y tráfico* (noviembre 2016), núm. 11

Lorenzo Bragado, Juan Luis; Carolina del Carmen Castillo Martínez. "Propuesta para un Registro Civil del siglo XXI en España. Reflexiones para la reformulación de un sistema eficaz". *Diario La Ley* (14 de septiembre de 2016), núm. 8823.

Lucas Esteve, Adolfo. "Posesión, detentación y tenencia. La posesión en el Código Civil de Cataluña". *Revista crítica de derecho inmobiliario* (diciembre 2016), núm. 757.

Mocholi Ferrandiz, Ester. "Mercado inmobiliario actual: transmisión de la propiedad en la cesión de solar a cambio de obra". *Diario La Ley* (28 octubre 2016), núm. 8853

Morales Bellmunt, Miquel. Las adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia. Miquel Miralles Bellmunt. *La Notaria*, núm. 1, 2016.

Pertiñez Vilchez, Francisco. "Buena fe ex art. 1.258 cc y nulidad de las cláusulas suelo sorprendivas en contratos de préstamo con adherentes empresarios". *Indret* (octubre 2016), núm. 4

Romero Coloma, Aurelia María. "Las acciones de wrongful life y su problemática jurídica". *RC: revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 11, 2017.

Rubio Gimeno, Gemma. "Cessió de crèdits litigiosos i protecció del deutor cedit: aspectes rellevants per a una futura regulació en el Llibre VI del Codi civil de Catalunya". *Indret* (octubre 2016), núm. 4

Salinas de Frías, Ana María. "El valor absoluto de la libertad de expresión: la sentencia del TEDH en el asunto *Perinçek v. Suiza*, de 15 de octubre de 2015". *Diario La Ley* (5 de septiembre de 2016), núm. 8816.

Sánchez Álvarez, Eduardo. "In claris non fit interpretatio: una rápida reflexión respecto a la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016 (cláusulas suelo)". *Diario La Ley* (13 enero 2017), núm. 8900.

Sánchez-Jáuregui, Miguel Ángel. "Interpretación Jurisprudencial sobre los índices IRPH, EURIBOR, CECA e

IRS". *Economist & Jurist* (septiembre 2016), núm. 203.

Temprano, Carmen. "El principio de relatividad de los contratos. Una reflexión a propósito de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia de Valladolid y Torrelavega sobre el caso Volkswagen". *Diario La Ley* (28 noviembre 2016), núm. 8872

Vázquez de Castro, Eduardo. "Las reclamaciones de responsabilidad contractual por fallos en el suministro eléctrico ante las entidades comercializadoras. El criterio de protección del contratante débil en la sentencia de 24 de octubre de 2016". *Diario La Ley* (14 diciembre 2016), núm. 8881

2] DERECHO MERCANTIL:

De Cárdenas Smith, Carlos. "Presente y futuro de la homologación judicial de los acuerdos de refinanciación". *Diario La Ley* (9 enero 2017), núm. 8896

Gómez García, Esther. "La apropiación del secreto industrial por el proveedor y su posterior patentabilidad: acción reivindicatoria y acuerdos de coexistencia". *Diario La Ley* (20 de septiembre de 2016), núm. 8827.

Huesca Triano, Samuel María. "Luchando contra hacienda". *Diario La Ley* (4 enero 2017), núm. 8894.

3] DERECHO DE FAMILIA:

Arribas López, Joaquín-Eugenio. "Sobre los internamientos no voluntarios por trastornos psíquicos asociados a la edad". *Revista Aranzadi Doctrinal* (enero 2017), núm.1

Corvo López, Felisa-María. "Reflexiones en torno a la impugnación de la paternidad en los casos de reconocimiento de complacencia a la vista de la jurisprudencia del TS". *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* (enero 2017), núm.1

Díaz Martínez, Ana. "La familia extensa del menor ante la falta de progenitores, el incumplimiento o la

imposibilidad de observancia de los deberes inherentes a la patria potestad". *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* (noviembre 2016), núm.1

Echevarría de Rada, Teresa. "Alimentos de los hijos mayores de edad y mayores de edad con discapacidad en los procesos matrimoniales: situación actual". *Revista crítica de derecho inmobiliario* (diciembre 2016), núm. 757.

Fábrega Ruiz, C.F.; González Ruiz, F.J. "Procedimiento de modificación judicial de la capacidad de obrar de las personas". *Práctica de tribunales* (nov.-dic. 2016), núm. 123

González Vicente, Pilar. Encuesta jurídica: "En los supuestos en que se acuerde una guarda y custodia compartida, si los ingresos y posibilidades económicas de uno de los progenitores son superiores a los del otro, ¿debe fijarse una pensión alimenticia?". *Revistas Digitales Sepín. Família i successions Catalunya* (noviembre 2016), núm. 6 SP/DOCT/20460

Palau Benlloch, I. "La intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de internamiento urgente y determinación de la capacidad. Cuestiones de interés". *Práctica de tribunales* (nov.-dic. 2016), núm. 123

Paniza Fullana, Antonia. "Acción de impugnación de la filiación en caso de reconocimiento de complacencia". *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* (octubre 2016), núm.9

Pérez Conesa, Carmen. "Mayoría de edad, pensión de alimentos y vivienda familiar". *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* (enero 2017), núm.1

Pérez Galván, María. "La exploración/audiencia de los menores en los procesos de familia". *Diario La Ley* (18 noviembre 2016), núm. 8866

Sancho López, Marina. "El voto particular de la STS, Sala 1ª, sentencia 202/2015, de 24 de abril y la nueva Ley Alemana que obliga a las madres a revelar quién es el padre biológico de sus hijos". *Diario La Ley* (4 noviembre 2016), núm. 8856

Serra Domínguez, Manuel. Cuestiones procesales dimanantes del Libro II del Código Civil Catalán. *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 1, 2016, pàg. 501-517

Urbón Llaca, Ángela. "Distintos tipos de guarda y custodia y requisitos jurisprudenciales del Tribunal Supremo para conseguirlos". *Economist & Jurist* (octubre 2016), núm. 204

Vela Sánchez, Antonio J. "La gestación por sustitución se permite en Portugal: a propósito de la Ley Portuguesa Nº 25/2016, de 22 de agosto". *Diario La Ley* (22 noviembre 2016), núm. 8868

4)

DERECHO PROCESAL:

Achón Bruñen, Mª José. "La protección del patrimonio de personas con discapacidad: problemas que suscita. Análisis de los arts. 56 a 58 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria". *Práctica de tribunales* (nov.-dic. 2016), núm. 123

Achón Bruñen, Mª José. "Soluciones a problemas que suscita la imperfecta regulación de la caducidad de la acción ejecutiva en la LEC". *Práctica de tribunales*, (sept-oct 2016), núm. 122

Belhadj Ben Gómez, Celia. "Asistencia del perito al acto o vista en el procedimiento civil". *Revista Aranzadi Doctrinal* (noviembre 2016), núm. 10

Belhadj Ben Gómez, Celia. "Interrogatorio de parte. Declaración de tercero conocedor de los hechos". *Revista Aranzadi Doctrinal* (enero 2017), núm.1

Cabello Contreras, José Luis. "Las costas en la ejecución provisional: estado de la cuestión". *Diario La Ley* (21 de septiembre de 2016), núm. 8828.

Carrión Morillo, David. "Los Tribunales ordinarios deben acatar la jurisprudencia constitucional. Comentario a la STC 138/2016, de 18 de julio". *Diario La Ley* (15 diciembre 2016), núm. 8882

Cremades López de Teruel, Fernando Javier. "Ley de Enjuiciamiento Civil: El apud acta electrónico o de cómo electrocutar el Código Civil". *Diario La Ley* (12 diciembre 2016), núm. 8879.

Domínguez Ruiz, Lidia. "Cláusulas abusivas y procedimiento para reclamar los honorarios de los

procedimiento para reclamar los honorarios de los abogados: ¿Es posible el control de oficio por el letrado de la administración de justicia?". *Diario La Ley* (10 noviembre 2016), núm. 8860

Esmorís Ruíz de Alegría, Ignacio. "El control judicial de oficio y ab initio de las cláusulas abusivas en el procedimiento monitorio. Principales consecuencias y algunas consideraciones". *Diario La Ley* (6 de septiembre de 2016), núm. 8817.

Fernández García, Noa. "Aportación al proceso civil de la prueba electrónica". *Economist & Jurist* (diciembre 2016), núm. 206.

Fernández López, Amaya. "La Justicia Digital (I): análisis de algunos de los problemas prácticos de su implantación y propuesta de soluciones para lograr una Administración de Justicia moderna y eficaz". *Diario La Ley* (20 de septiembre de 2016), núm. 8827.

Fernández Rozas, José Carlos. "Aproximación teleológica a la tutela cautelar en el proceso civil y en el arbitraje". *Diario La Ley* (10 enero 2017), núm. 8897.

Font de Mora Rullán, Jaime. "La necesaria reforma del artículo 32.5 de la LEC y el concepto de «lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio». *Diario La Ley* (9 noviembre 2016), núm. 8859

Garberí Llobregat, José. "Problemática de la aportación de documentos a través de medios técnicos en el proceso civil". *Diario La Ley* (20 octubre 2016), núm. 8847

Huerta Pérez, Luís D. "Ejecución provisional por ejecutante insolvente". *Diario La Ley* (5 de septiembre de 2016), núm. 8816.

Jiménez Díaz, Andrés. "Los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre las tasas judiciales: situaciones transitorias y posibilidad de devolución de lo ingresado". *Diario La Ley* (29 de septiembre de 2016), núm. 8834.

Lopera Rodríguez, Mario. "El procedimiento de ejecución hipotecaria". *Economist & Jurist* (diciembre 2016), núm. 206.

Martín Contreras, Luis. "El «dies a quo» para el inicio del cómputo de los plazos en los actos de comunicación

realizados a través del sistema LexNET". *Diario La Ley* (17 octubre de 2016), núm. 8844

Martín González, Marina. "Especialidades del proceso de desahucio por falta de pago desde un punto de vista doctrinal y jurisprudencial". *RDUNED : revista de derecho UNE* (2016), n. 18.

Morales Payán, Gracia Águeda. "Abusividad de las costas en la ejecución hipotecaria". *Diario La Ley* (10 noviembre 2016), núm. 8860

Pérez Cebadera, M^a Ángeles. "Criterios en materia de ejecución provisional de resoluciones judiciales". *Práctica de tribunales*, (sept-oct 2016), núm. 122

Rodríguez Achútegui, Edmundo. "El «gravamen eventual» en los recursos y sus consecuencias procesales". *Revista Aranzadi Doctrinal* (noviembre 2016), núm. 10.

Vallines García, Enrique. "Caducidad y prescripción de la acción en los casos de presentación de la demanda ante tribunal incompetente: a propósito de la STS 1.^a 486/2016, de 14 de julio. *Diario La Ley* (7 noviembre 2016), núm. 8857

Virzi, Fabio. "Las medidas cautelares en el procedimiento monitorio". *Diario La Ley* (5 diciembre 2016), núm. 8876.

Zarzuelo Descalzo, José Ignacio. "La oposición en el procedimiento monitorio tras la reforma de la LEC de octubre 2015". *Diario La Ley* (18 octubre 2016), núm. 8845

- Zarzuelo Descalzo, José Ignacio. "Análisis práctico de la reforma del juicio verbal tras un año de aplicación de la Ley 42/2015". *Proceso civil Sepin*, diciembre 2016



DERECHO COMUNITARIO:

Gómez Valenzuela, Esperanza. "La protección del consumidor transfronterizo intracomunitario en la contratación electrónica". *Diario La Ley* (14 de septiembre de 2016), núm. 8823.